



VIOLENCIA EN EL TRABAJO

www.mtin.es/itss/index.html

NORMATIVA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

JOSÉ LUQUE MORALES
INSPECTOR DE TRABAJO Y S. SOCIAL



VIOLENCIA LABORAL. CONCEPTO:

“Incidentes en los que se abusa, amenaza o ataca a las personas, en circunstancias relacionadas con su trabajo, que implican una amenaza explícita o implícita a su seguridad, bienestar y salud”. Comisión Europea, 1997.

ELEMENTOS:

La violencia es abuso, amenaza o ataque a las personas.

En circunstancias relacionadas con su trabajo: “en el ejercicio de su actividad profesional o como consecuencia directa de la misma” (O.I.T.).

Implica una amenaza explícita o implícita para la salud: existe riesgo para la salud.



CLASES DE VIOLENCIA:

- Violencia externa
 - Violencia Tipo I
 - Violencia Tipo II
 - Violencia Tipo III
- Violencia interna



FACTORES CAUSANTES DE LA VIOLENCIA LABORAL:

- **FACTORES INDIVIDUALES**

- ☞ Formación
- ☞ ...

- **FACTORES DEL ENTORNO FÍSICO**

- ☞ Trabajos solitarios
- ☞ Diseño de las oficinas o de las salas de espera
- ☞ ...

- **FACTORES ORGANIZATIVOS**

- ☞ Estilo severo de dirección y supervisión
- ☞ Inseguridad en el empleo
- ☞ Presiones para incrementar la productividad
- ☞ Competitividad entre compañeros
- ☞ ...



ACCIDENTE DE TRABAJO:

“Se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena” (art. 115.1 LGSS).

No impedirá la calificación de un accidente como de trabajo “la concurrencia de culpabilidad civil o criminal del empresario, de un compañero de trabajo del accidentado o de un tercero, salvo que no guarde relación alguna con el trabajo” (art. 115.5.b LGSS).



Ley de Prevención de Riesgos Laborales:

- Se entenderá por “prevención” el conjunto de actividades o medidas adoptadas o previstas en todas las fases de actividad de la empresa con el fin de evitar o disminuir los riesgos derivados del trabajo (art. 4.1º).
- Se entenderá como “riesgo laboral” la posibilidad de que un trabajador sufra un determinado daño derivado del trabajo (art. 4.2º).
- Se considerarán como “daños derivados del trabajo” las enfermedades , patologías o lesiones sufridas con motivo u ocasión del trabajo (art. 4.3º).
- Se entenderá como “condición de trabajo” cualquier característica del mismo que pueda tener una influencia significativa en la generación de riesgos para la seguridad y la salud del trabajador (art. 4.7º).



Ley de Prevención de Riesgos Laborales:

- El empresario está obligado a “garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio **en todos los aspectos** relacionados con el trabajo” (art. 14.2).
- Principios de la acción preventiva son:
 - Evitar los riesgos** (art. 15.1.a).
 - Evaluar los riesgos que no se pueden evitar** (art. 15.1.b).
 - Combatir los riesgos en su origen** (art. 15.1.c).
 - Planificar la prevención, buscando un conjunto coherente que integre en ella... las relaciones sociales...** (art. 15.1.g).



RIESGO DE VIOLENCIA. OBLIGACIONES EMPRESARIALES:

- **IDENTIFICAR EL RIESGO.**
- **EVALUAR EL RIESGO.**
- **ADOPTAR MEDIDAS PARA ELIMINAR O REDUCIR EL RIESGO.**



EVALUACIÓN:

- “El empresario deberá realizar una evaluación inicial de los riesgos para la seguridad y salud de los trabajadores, teniendo en cuenta, con carácter general, **la naturaleza de la actividad...** La evaluación... **se revisará**, si fuera necesario, **con ocasión de los daños para la salud que se hayan producido**” (art. 16.2.a) LPRL).



TRABAJADORES ESPECIALMENTE SENSIBLES:

- “El empresario garantizará de manera específica la protección de los trabajadores que, por sus propias características personales o estado biológico conocido, incluidos aquellos que tengan reconocida la situación de discapacidad física, psíquica o sensorial, sean especialmente sensibles a los riesgos derivados del trabajo. A tal fin, deberá tener en cuenta dichos aspectos en las evaluaciones de riesgos y, en función de éstas, adoptará las medidas preventivas y de protección necesarias.

Los trabajadores no serán empleados en aquellos puestos de trabajo en los que, a causa de sus características personales, estado biológico o por su discapacidad física, psíquica o sensorial debidamente reconocida, puedan ellos, los demás trabajadores u otras personas relacionadas con la empresa ponerse en situación de peligro o, en general, cuando se encuentren manifiestamente en estados o situaciones transitorias que no respondan a las exigencias psicofísicas de los respectivos puestos de trabajo” (art. 25.1 LPRL).



PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES

- Los trabajadores, directamente o a través de sus representantes legales, participarán en la gestión del riesgo de violencia, debiendo ser informados y consultados por el empresario (arts. 33, 34 y 36 LPRL).

Serán consultados en relación:

- ☞ Al procedimiento de evaluación,
- ☞ A las medidas preventivas a implantar,
- ☞ A la formación de los trabajadores,
- ☞ ...



ACTUACIÓN DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO:

- **¿Se ha identificado el riesgo de violencia?**
- **¿Se ha evaluado?**
- **¿Se han adoptado medidas preventivas?**



MEDIDAS A ADOPTAR POR LA INSPECCIÓN DE TRABAJO:

- **REQUERIMIENTO**
- **PARALIZACIÓN DE LOS TRABAJOS**
- **ACTA DE INFRACCIÓN**
- **PROPUESTA DE RECARGO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL**



REQUERIMIENTO (art. 43 LPRL)

- Procede cuando el inspector de trabajo comprueba “la existencia de una infracción a la normativa sobre prevención de riesgos laborales” (art. 43.1).
- El inspector de trabajo “requerirá al empresario para la subsanación de las deficiencias observadas” (art. 43.1).
- El requerimiento se formulará “por escrito..., señalando las anomalías o deficiencias apreciadas con indicación del plazo para su subsanación”. Y se pondrá también “en conocimiento de los delegados de prevención” (art. 43.2).
- Si se incumple el requerimiento, el inspector de trabajo “levantará la correspondiente acta de infracción” si no la levantó inicialmente (art. 43.2).



PARALIZACIÓN DE LOS TRABAJOS (art. 44 LPRL)

- El inspector de trabajo podrá ordenar la paralización de los trabajos cuando “compruebe que la inobservancia de la normativa sobre prevención de riesgos laborales implica, a su juicio, un riesgo grave e inminente para la seguridad y la salud de los trabajadores” (art. 44.1).
- “La empresa, sin perjuicio del cumplimiento inmediato de tal decisión, podrá impugnarla ante la autoridad laboral en el plazo de tres días hábiles, debiendo resolverse tal impugnación en el plazo máximo de veinticuatro horas. Tal resolución será ejecutiva, sin perjuicio de los recursos que procedan” (art. 44.1).
- La paralización se levantará por el inspector de trabajo o por el empresario “tan pronto como se subsanen las causas que la motivaron, debiendo, en este último caso, comunicarlo a la Inspección de Trabajo” (art. 44.1).
- La paralización no afectará a las percepciones salariales de los trabajadores (art. 44.2).



RECARGO DE PRESTACIONES (art. 123.1 LGSS):

- Procede cuando el trabajador víctima de violencia sufre daño en su salud con derecho a prestación de seguridad social, siempre que el daño venga causado por incumplimiento empresarial de la normativa de prevención de riesgos laborales.
- Consiste en un incremento de la prestación de seguridad social de un 30 a un 50 por 100, en función de la gravedad de la infracción.
- La responsabilidad del recargo recae directamente sobre el empresario infractor y no podrá ser objeto de seguro alguno.



INFRACCIONES:

- No evaluar el riesgo de violencia.
 - ☞ Infracción grave: art. 12.1.b) LISOS.
- Incumplir la planificación preventiva.
 - ☞ Infracción grave: art. 12.6 LISOS.
- Incumplir la obligación de formación e información a los trabajadores en relación al riesgo de violencia.
 - ☞ Infracción grave: art. 12.8 LISOS.
- La adscripción de trabajadores a puestos de trabajo en los que se encuentren “manifiestamente” en estados o situaciones transitorias que no respondan a las exigencias psicofísicas del respectivo puesto de trabajo.
 - ☞ Infracción grave: art. 12.7 LISOS.